

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/058/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: JUAN ANDRÉS VEGA
CARRANZA Y OTRA
PERSONA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/058/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano José Arturo Vergara García, en calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como contra la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, por presuntos actos de difusión y publicación de actos de campaña y de proselitismo durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

2

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano José Arturo Vergara García, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como en

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

contra de la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, por actos de difusión y publicación de actos de campaña y de proselitismo durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

2. Recepción y radicación por el Consejo Distrital Electoral 21. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CD21/PES/006/2024, y ordenó remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Recepción del expediente por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y radicación. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/074/2024, que le fueron remitidos por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, asimismo se ordenaron diversas medidas preliminares de investigación.

4. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiséis de agosto dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero. Mediante oficio número 5101/2024, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/074/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/058/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

4

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-2027/2024, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/058/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal

Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, con motivo de la denuncia presentada por presuntos actos de difusión y publicación de actos de campaña y de proselitismo durante los tres días anteriores a la jornada electoral, procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución².

5

Lo anterior al estar la irregularidad denunciada, vinculada con el proceso comicial local, en el ámbito territorial municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia** de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la **jurisprudencia** 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La y el denunciado hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 108 fracción II y III

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³.

Refieren que la denuncia o queja debe ser desechada por improcedente, toda vez que -desde su perspectiva-, los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, además por carecer de material probatorio.

Este órgano jurisdiccional desestima la causal invocada, en virtud de que los argumentos hechos valer se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

6

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

³ **Artículo 108.** La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable;

[...]

III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

[...]

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que, la queja es interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Juan Andrés Carranza, en ese momento candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como en contra de la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, por presuntos actos de difusión y publicación de actos de campaña y de proselitismo durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

7

CUARTO. Litis y método de estudio.

Litis. Para este órgano jurisdiccional, la litis se constriñe a determinar si las conductas atribuidas al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza y a la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, constituyen actos que vulneran la norma electoral prohibitiva de no realizar actos proselitistas en periodo de veda electoral (el día de la jornada electoral y dentro de los tres días previos a ésta).

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios

de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

El artículo 278 párrafo sexto, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

En ese tenor, en términos de lo dispuesto en el artículo 278, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral citada, se advierte que:

La **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los **actos de campaña** son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen a la ciudadanía para promover sus candidaturas.

La **propaganda electoral** se concibe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o

coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó que la finalidad de este periodo es generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.⁴

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la veda electoral es una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas.⁵

9

De lo anterior se extrae que existe una obligación de abstención por parte de los partidos políticos, pero también se configura un derecho de la ciudadanía, misma que durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de **buscar, compartir, debatir y confrontar la información** sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.

De esta manera, **el periodo de reflexión** no se trata de un silencio absoluto y tampoco **restricción a la libre expresión** y circulación de ideas político-electorales, sino de la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia proveniente de actores políticos.

⁴ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**".

⁵ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.

En caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias ajenas a la conversación ciudadana se estaría ante una infracción a la normativa electoral.

En esa tesitura, a través de la **jurisprudencia 42/2016**,⁶ la citada Sala Superior establece los elementos para que se actualice la vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral, siendo estos:

- a. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- b. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- c. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

10

Sólo con la concurrencia de estos elementos puede tenerse por actualizada la transgresión a la prohibición legal.

En ese orden de ideas sobre las cualidades o calidades de las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral en el periodo de veda electoral o en la jornada electoral, la citada Sala Superior, ha sostenido, en esencia, que la misma abarca a personas que tengan un vínculo con la candidatura, partido político o coalición.⁷

⁶ Jurisprudencia 42/2016, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

⁷ Véase los siguientes expedientes: SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016, SUP-REP-673/2018, SUP-REP-87/2019, SUP-REP109/2019.SUP-REP-150/2020, SUP-REP-175/2021 y acumulados, SUP-REP-341/2021 y SUP-REP-343/2021.

Así, conforme a lo expuesto en el marco normativo se considera que durante la veda electoral o en la jornada electoral, las candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y personas del servicio público deben abstenerse de realizar cualquier acto o externar manifestaciones dirigidas a promover o exponer ante la ciudadanía, las candidaturas o partidos políticos que contienden en la elección.

II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

11

i. Síntesis de la denuncia.

Manifiesta el denunciante que, siendo aproximadamente las once horas con cincuenta y tres minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, recibió una llamada telefónica procedente del número telefónico del profesor Odibel Victorino Cipriano, profesor de educación primaria en Taxco de Alarcón, manifestándole que fue invitado a un festejo por el día del maestro para el día viernes treinta y uno de mayo a las diez horas con treinta minutos en la Escuela Primaria Urbana Federal “Rodolfo Neri Vela” en Infonavit, de la cabecera municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Refiere que además le manifestó que en la cancha de usos múltiples de la escuela mencionada, lugar donde se estaba llevando a cabo el evento, aproximadamente a las once horas con cuarenta y seis minutos llegaron dieciséis personas que no son profesores, entre ellos, la señora Liliana Guadalupe Landa Vega, quien es esposa del arquitecto Juan Andrés Vega Carranza, candidato a presidente municipal de Taxco de la coalición

“Sigamos, Haciendo Historia” de los partidos morena, verde ecologista y del Trabajo, a quien en ese momento la anuncian en el acto y ella brinda un mensaje a las personas concurrentes a dicho evento, manifestando textualmente lo siguiente: *“me da gusto estar con ustedes este día aquí, y pues compartir este momento que celebran el día del maestro, de ante mano les mandan un cordial saludo su amigo el Arquitecto Juan Andrés Vega, quien les hace llegar unos presentes por medio de nosotros, así que pues muchas felicidades, sigan disfrutando de sus sagrados alimentos, enseguida pasaremos a darles su presente, gracias”*.

Agrega que, el referido profesor también le dijo, que después de entregar los regalos a cada uno de los más de cincuenta y siete maestros que concurren en dicho acto, estuvieron unos minutos más en el lugar y se retiraron.

12

Manifiesta que posteriormente, se apersonó físicamente al lugar de los hechos y diez minutos después llegaron al lugar del evento tres personas del IEPC, entre ellos la Lic. Rosa Sotelo Visto y Rosa Yuridia Montes Gómez, Presidenta y secretaria Técnica respectivamente, del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero y un fotógrafo del mismo Instituto, quien tomó evidencias fotográficas de dicho evento, solicitando a esta Autoridad Electoral que dichas fotografías se agreguen al presente escrito, ello con la finalidad de hacer constar y dar fe de la existencia de dicho acto de proselitismo político, adjuntando al presente las evidencias fotográficas y video de entrega de los regalos u obsequios que dicha persona entregó a los asistentes en dicho acto a nombre del arquitecto Juan Andrés Vega Carranza, Candidato a la Elección de presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero en el proceso electoral 2023-2024.

En este sentido, refiere que la conducta desplegada por la señora Liliana Guadalupe Landa Vega, en su carácter de esposa del arquitecto Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, viola de forma flagrante el aviso 009/SO/26-04-2024, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, ya que es de explorado derecho que una vez cerradas las campañas electorales, opera la veda electoral en dichas campañas, teniendo restricciones todos los Institutos Políticos para llevar a cabo acto de proselitismo alguno tal y como se desprende del contenido del aviso referido, lo que considera que es una violación al Derecho Electoral, y que desde luego implica la aplicación de una sanción para dicho instituto político, solicitando que se determine sancionar a los institutos políticos y a las personas antes mencionadas.

Agrega que, con las conductas antes referidas, se incurre en desigualdad con los demás Institutos políticos participantes, y obteniendo una ventaja indebida en dicha contienda, ya que saben y tienen conocimiento que una vez cerradas las campañas políticas no pueden realizar actividad alguna que implique proselitismo con la ciudadanía.

13

Solicitando por último de que para el caso de que las conductas desplegadas por los institutos políticos mencionados, así como personas participaron en estas lleguen a configurar la comisión de algún ilícito penal (delito electoral), solicita respetuosamente se de vista o intervención a la autoridad Investigadora competente. para efectos de que inicie con los actos de investigación respectivos, y su momento ejerza la acción penal correspondiente.

ii. Contestación de la denuncia.

La denunciada ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, señala que fue invitada al evento que organizaron los maestros de la Escuela Primaria Urbana Federal "Rodolfo Neri Vela" ubicada en la cabecera de Taxco de Alarcón, Guerrero, sin embargo, atendió la invitación como ciudadana realizada por unos de los docentes; sin embargo, niega que haya realizado actos de difusión y publicación de actos de campaña, de propaganda y de proselitismo electoral durante los tres días anteriores a la jornada a favor de algún candidato, y menos que lo haya hecho para beneficiar al candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por los

partidos Morena, Verde y PT, y que se haya violado el Aviso 009/SO/26-04-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que refiere que su sola presencia al evento denunciado no generaba algún tipo de apoyo político a favor de algún candidato.

Por su parte el denunciado **Juan Andrés Vega Carranza**, niega los hechos reclamados y rechaza la imputación hecha por el denunciante.

Refiere que no tuvo nada que ver con la organización de dicho evento ni con la entrega de regalos que supuestamente realizaron, esto porque en términos de la Ley Electoral de Guerrero y la General, el día en que ocurrieron los hechos, él se encontraba en veda electoral, es decir, tenía prohibido realizar actos proselitistas durante los tres días previos a la jornada electoral, de ahí que no realizó ningún evento partidista o de carácter electoral.

14

Además, señala que, en el expediente en que se actúa no existe prueba alguna que lo relacione con dicho evento, o que haya generado algún indicio de colaboración y entrega de regalos a los docentes en la Escuela Primaria.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante⁸:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. LA TÉCNICA. Consistente en ocho imágenes fotográficas a color, en las cuales se aprecian las imágenes de las personas que concurrieron al evento público referido en el presente escrito, los obsequios entregados por la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, esposa del Arq. Juan Andrés

⁸ Visible a fojas de la 4 a la 11 del expediente.

Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

2. LA TÉCNICA. Consistente en el video contenido en el dispositivo electrónico USB de color negro, de 64 GB capacidad, marca Kingston, en el cual se aprecia completamente los hechos narrados del cuerpo del presente escrito y que constituyen la materia de la presente queja, solicitando que al momento de resolver la presente se tomen en consideración dichos medios de convicción y se les otorgue el valor jurídico probatorio respectivo en los términos de la electoral correspondiente.

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en el aviso número 009/SO//26-04-2024, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

15

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de nacimiento número 23, de fecha de registro 26 de marzo del año 2021, cuyo Titular responde al nombre de Tadeo Vega Landa, hijo de los señores Juan Andrés Vega Carranza y Liliana Guadalupe Landa Vega, documental con la cual se acredita el vínculo, parentesco o relación que existe entre dichas personas.

La probanza señalada con el número 2 fue desahogada como medida preliminar de investigación, instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/140/2024⁹, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desahoga el contenido de la memoria USB.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciados¹⁰.

La ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega y el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, indistintamente, ofrecieron y les fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442,

⁹ Visible a fojas de la 98 a la 105 del expediente.

¹⁰ Visibles a fojas de la 148 a la 164, y de la 173 a la 180 del expediente.

fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - En todo lo que favorezca al suscrito y que se desprendan de las actuaciones que se glosan e el expediente.

v. Medidas preliminares de investigación ordenadas por la autoridad instructora.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance¹¹, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, ordenó como medidas preliminares de investigación, las siguientes:

16

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Siete de junio de dos mil veinticuatro.	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (solicitado mediante oficio número 311/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro) ¹² .	Para efecto de que realice la inspección del dispositivo de almacenamiento USB, proporcionado por la denunciante.
	Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (solicitado)	Para efecto de que, a la brevedad, remita copia certificada e informe lo siguiente:

¹¹ **Jurisprudencia 16/2004**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

¹² Visible a foja 27 del expediente.

	mediante oficio número 310/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro) ¹³ .	1. Documentación relativa al expediente y aprobación del registro de la candidatura a la Presidencia de Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; a nombre del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
	Junta Local Ejecutiva del INE. (solicitado mediante oficio número 04081/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro) ¹⁴ .	Para efecto de que, a la brevedad, remita copia certificada e informe lo siguiente: 1. Proporcione a este Instituto Electoral Local el domicilio y/o los datos de localización, que obren en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de la ciudadana Landa Vega Lilian Guadalupe.
	Dirección de la Escuela Primaria “Rodolfo Neri”. (solicitado mediante oficio número 733/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro) ¹⁵ .	Para efecto de que informe lo siguiente: 1. Informe si el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento relativo al festejo del “Día del Maestro”, en las instalaciones de la referida escuela primaria. 2. De ser afirmativa, la respuesta del párrafo anterior, señale quienes estuvieron presentes en dicho evento. 3. Asimismo, informe si en ese evento, se entregaron regalos a las personas asistentes al mismo.
	Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC-GRO. (solicitado mediante oficio número 312/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro) ¹⁶ .	Para efecto de requerirle a la ciudadana Rosa Estela Sotelo, en su calidad de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, lo siguiente: 1. Informe si el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, acudió a la Escuela Primaria “Rodolfo Neri Vela”, ubicada en Taxco de Alarcón, Guerrero, con la finalidad de hacer constar y dar fe de la existencia del mismo. 2. De ser afirmativa la respuesta relativa al párrafo anterior, remita a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral a la brevedad, la documentación generada de la inspección realizada.

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes evidencias resultantes de las diligencias practicadas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/140/2024, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro,

¹³ Visible a foja 26 del expediente.
¹⁴ Visible a foja 28 del expediente.
¹⁵ Visible a foja 33 del expediente.
¹⁶ Visible a foja 32 del expediente.

instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a una memoria USB¹⁷.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinde el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite la documentación requerida.¹⁸

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinde el Director de la Escuela Primaria “Rodolfo Neri Vela”, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.¹⁹

18

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinde la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.²⁰

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinde el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.²¹

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

¹⁷ Visible a fojas de la 98 a la 105 del expediente.

¹⁸ Visibles a fojas de la 41 a la 93 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 110 del expediente.

²⁰ Visible a foja 111 del expediente.

²¹ Visible a foja 119 del expediente.

La prueba **técnica** ofrecida por la parte denunciante, identificada bajo los números **1** y **2**, se les asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, la prueba documental consistente en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/140/2024, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección del contenido de la memoria USB ofrecida por la denunciante, esta constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

19

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de imágenes, sonidos y videos contenidos en la memoria USB ofrecida; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende deriva el denunciante, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que consten en autos.

Con relación a la prueba ofrecida bajo el numeral **3** por el denunciante, por tratarse de una documental privada por ser ofrecida en copia simple, adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 18, fracción II y su párrafo tercero, y 20, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La probanza referida por el denunciante bajo el numeral **4**, constituye una documental pública, al tratarse de una copia certificada emitida por autoridad dentro del ámbito de su facultad, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción III y 20, párrafo segundo, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las pruebas identificadas como informe que rinde el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro; así como el informe que rinde el Director de la Escuela Primaria “Rodolfo Neri Vela”, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro; el informe que rinde la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, y el informe que rinde Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro; constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y III y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

20

Sin embargo, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

Por cuanto hace a las pruebas del denunciante y de los denunciados, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

vii. Objeción de pruebas.

La denunciada Liliana Guadalupe Landa Vega objeta las pruebas técnicas y documentales públicas ofertadas, por cuanto hace al alcance y valor probatorio que el denunciante pretende dar, ello en razón de que, argumenta que dichas pruebas no fueron recabadas por la autoridad fedataria electoral, como lo pretende hacer valer el denunciante; así también objeta la documental pública ofertada en razón de que, resulta inútil para demostrar lo afirmado por el denunciante, pues señala no guarda relación con los hechos denunciados y finalmente, la recabada por la autoridad investigadora, en razón de que refiere, que lo asentado, no certifica lo que en hechos sucedieron, pues dicha certificación, solo fue con base a unas pruebas técnicas ofertadas por la denunciante, mismas que dice están viciadas de origen.

21

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichas objeciones en realidad son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas; ello porque, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, por lo cual, se considera que técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora las pruebas porque desde su perspectiva, las mismas, no son suficientes para acreditar los hechos que le son atribuidos, tales argumentos están relacionadas con la litis del asunto en análisis, por lo cual, se considera que tienen la función de orientar al juzgador respecto del alcance demostrativo que pueden tener dichos medios probatorios; en consecuencia, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas, mismo que será resuelto en conjunto con el fondo del mismo.

viii. Análisis del acto denunciado

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional determina que se encuentran acreditados en autos del sumario los siguientes hechos:

22

1. La calidad en ese momento de candidato propietario a Presidente Municipal de Taxco De Alarcón, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza.

Lo que se acredita con la copia certificada del Acuerdo 096/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena²².

2. Que el periodo de campaña para Ayuntamiento, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación

²² Que obra a fojas de la 42 a la 79 del expediente.

Ciudadana del Estado de Guerrero, transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro²³.

3. Que el periodo de veda electoral transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del año en curso, en términos de lo establecido por el “AVISO 009/SO/26-04-2024 MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES ELECTORALES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA DE MAYO AL DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.”²⁴

4. La celebración de un evento público para festejar el “Día del Maestro”, llevado a cabo el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, a las diez horas con treinta minutos, en la Escuela Primaria Urbana Federal “Rodolfo Neri Vela”, en la Colonia INFONAVIT, en Taxco de Alarcón Guerrero, que fue organizado por la Delegación D1-414 y la Supervisión 154 de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Lo que se acredita con las documentales siguientes: la invitación al festejo del “Día del Maestro”, organizado por la Delegación D1-414 y la Supervisión

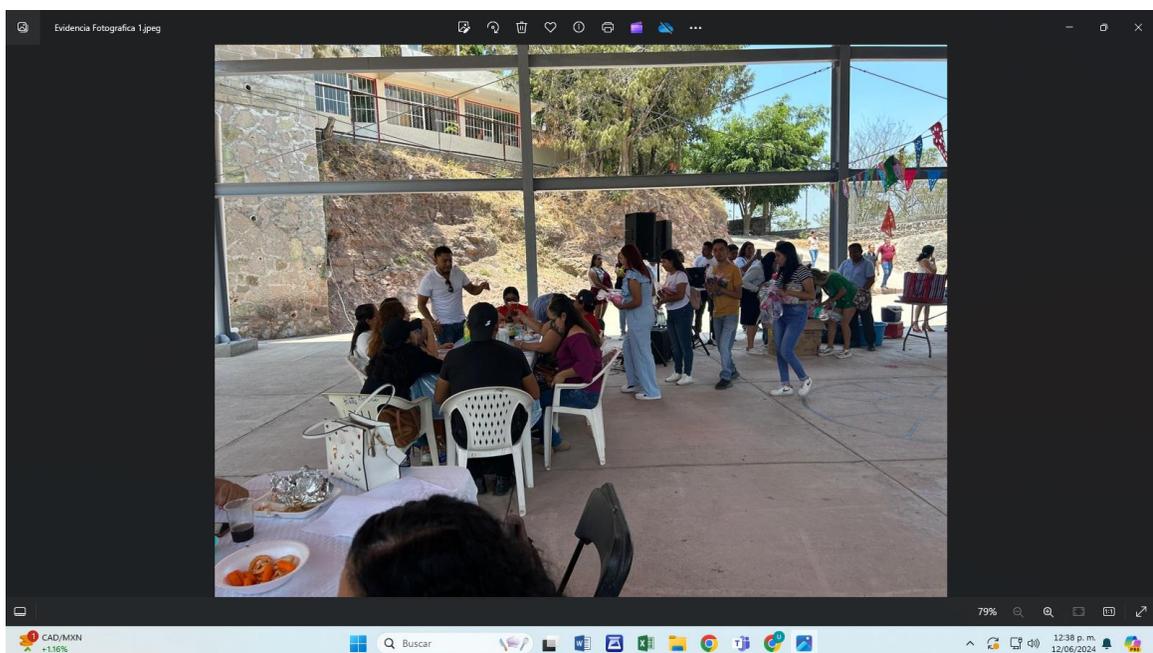
²³ Consultable en la página oficial electrónica del órgano administrativo electoral, con el link https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf, invocado como hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, así como las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

²⁴ Que obra en copia simple a foja 14 del sumario, y que se hace valer como hecho notorio, consultable en la página oficial electrónica del órgano administrativo electoral, con el link <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/4ord/aviso009.pdf>.

154 de Taxco de Alarcón, Guerrero, mismo que obra a foja doce del expediente; el informe²⁵ de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Prof. Javier Pacheco Bautista, en su calidad de Director de la Escuela Primaria "Rodolfo Neri Vela", de Taxco de Alarcón, Guerrero, y el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/140/2024²⁶, de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se hace constar:

1. Hago constar que, al abrir el archivo identificado como **“Evidencia Fotográfica 1”**, este contiene una imagen en la que se observa un grupo de personas, de género masculino y femenino, de vestimenta variada, en un lugar techado, al fondo de este se observan, algunas personas se encuentran de pie en diversos puntos de la imagen sosteniendo objetos en sus manos, otras sentadas. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -

24



2. Hago constar que, al abrir el archivo identificado como **“Evidencia Fotográfica 2”**, este contiene una imagen en la que se observa un grupo de personas, de género masculino y femenino, de vestimenta variada, en un lugar techado, al fondo de este se observan, algunas personas se encuentran de pie en diversos puntos de la imagen sosteniendo objetos en sus manos, otras sentadas. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -

²⁵ Que obra a foja 110 de los autos del sumario.

²⁶ Que obra a fojas de la 95 a la 106 de los autos del sumario.



3. Hago constar que, al abrir el archivo identificado como **“Evidencia Fotográfica 3”**, este contiene una imagen en la que se observa un grupo de personas, de género masculino y femenino, de vestimenta variada, en un lugar techado, al fondo de este se observan árboles, algunas personas se encuentran de pie en diversos puntos de la imagen sosteniendo objetos en sus manos, otras sentadas frente a unas mesas; asimismo, en la imagen se destaca una persona de género femenino, tez morena, cabello largo color negro, vestimenta color azul, quien se encuentra de pie enfrente de una mesa, sosteniendo un objeto en sus manos. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -

25



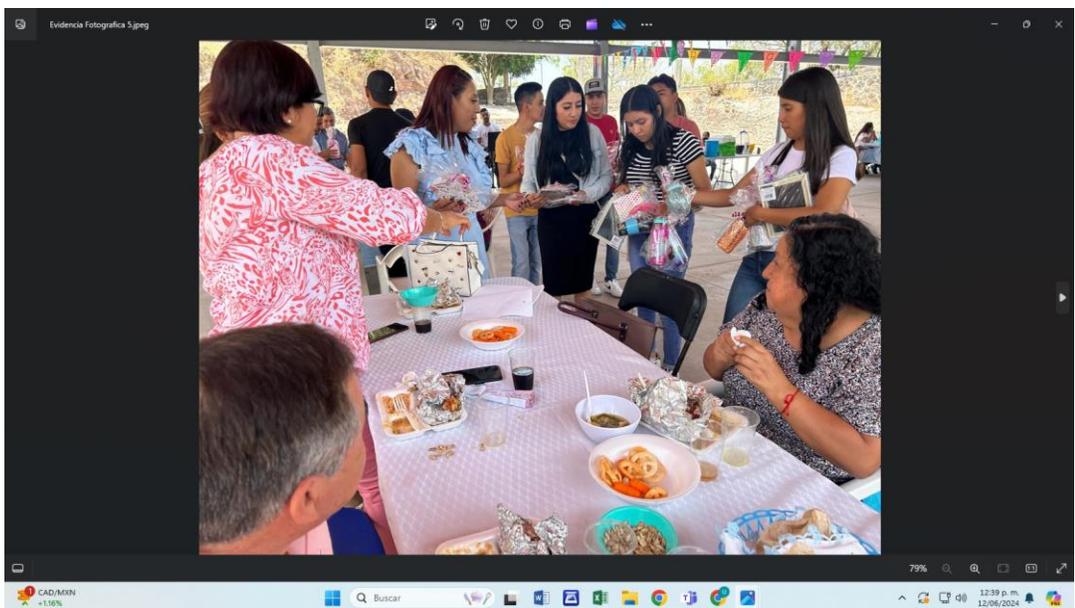
4. Hago constar que, al abrir el archivo identificado como **“Evidencia Fotográfica 4”**, este contiene una imagen en la que se observa un grupo de personas, de género masculino y femenino, de vestimenta variada, en un lugar techado, al fondo de este se observan, algunas personas se encuentran de pie en diversos puntos de la imagen sosteniendo objetos en sus manos, otras sentadas; asimismo, en la imagen se destaca una persona

de género femenino, tez morena, cabello largo color negro, vestimenta color azul, quien se encuentra de pie enfrente de una mesa, sosteniendo objetos en sus manos. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



5. Hago constar que, al abrir el archivo identificado como **“Evidencia Fotográfica 5”**, este contiene una imagen en la que se observa un grupo de personas, de género masculino y femenino, de vestimenta variada, en un lugar techado, al fondo de este se observan, algunas personas se encuentran de pie en diversos puntos de la imagen sosteniendo objetos en sus manos, otras sentadas frente a una mesa; asimismo, en la imagen se destaca una persona de género femenino, tez morena, cabello largo color negro, vestimenta color azul, quien se encuentra de pie enfrente de una mesa, sosteniendo objetos en sus manos. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -

26



6. Hago constar que, al abrir el archivo identificado como **“Evidencia Fotográfica”**, este contiene una imagen en la que se observa un grupo de personas, de género masculino y

femenino, de vestimenta variada, en un lugar techado, al fondo de este se observan, algunas personas se encuentran de pie en diversos puntos de la imagen sosteniendo objetos en sus manos, otras sentadas frente a una mesa. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -

7. La asistencia al evento de aproximadamente sesenta y cinco docentes e integrantes de la Zona Escolar 154 de Taxco de Alarcón, Guerrero, lo que se acredita con el informe de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Prof. Javier Pacheco Bautista, en su calidad de Director de la Escuela Primaria "Rodolfo Neri Vela", de Taxco de Alarcón, Guerrero.

8. La asistencia y presencia en el evento de la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega.

Lo que se acredita con el reconocimiento de hechos o confesión expresa libre y espontánea²⁷, formulada por la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, al contestar los hechos de la denuncia, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto del año en curso, cuando señala:

27

“2. Respecto del segundo hecho que se contesta como parcialmente cierto y se agrega.

Que en efecto, la suscrita fui invitada a al evento que organizaron los maestro de la Escuela Primaria Urbana Federal "Rodolfo Neri Vela" ubicada en la cabecera municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, sin embargo, fui a invitación como ciudadana de alguno de los docentes, pero se niega que la suscrita haya realizado actos de difusión y publicación de actos de campaña, de propaganda y de proselitismo electoral durante los tres días anteriores a la jornada, tal como lo sostendré en mis alegatos que más adelante precisaré.

3....

mi presencia en dicho evento, en ningún momento tuvo un objetivo de hacer proselitismo político a favor de algún candidato a la presidencia municipal.

4....

pues como ya se sostuvo, mi sola presencia al evento denunciado no generaba algún tipo de apoyo político a favor de algún candidato.”

²⁷ Mediante su escrito de contestación de denuncia visible a fojas de la 148 a la 164 del expediente.

Lo cual constituye prueba plena, tomando en cuenta que contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase, relacionada con los hechos motivo de la confesión, sirviendo de criterio orientador lo resuelto por las Salas Regional Ciudad de México y Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸.

b) En caso de encontrarse acreditados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad.

Acreditado el evento realizado y la asistencia al mismo de la denunciada, resulta procedente, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, realizar el análisis de si estamos en presencia de un acto proselitista.

28

Al respecto, conforme al acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/140/2024²⁹, de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega al ser uso de la voz expresó:

De la misma forma, hago constar que durante el transcurso del video se escucha de manera deficiente, lo siguiente: -----

<p>Tiempo del video: 00:00:00 a 00:20:00</p> <p>Voz femenina 1: ...Estar este día con ustedes aquí y pues compartir este momento, que celebran, el día del maestro, de antemano les manda un cordial saludo su amigo el Arquitecto Juan Andrés Vega, quien les hace llegar unos presentes por medio de nosotros, así que pues muchas felicidades, sigan disfrutando de sus sagrados alimentos, enseguida pasaremos.</p> <p>Voz femenina 2: No manches</p> <p>Voz femenina 1: A entregarles su presente</p>

²⁸ En los expedientes SCM-JDC-0259/2023 y SCM-JE-0111/2021 y SRE-PSC-0121/2023;

²⁹ Que obra a fojas de la 95 a la 106 de los autos del sumario.

<p>Voz femenina 2: No manches</p> <p>Voz femenina 1: Gracias.</p> <p>Bullicio y aplausos.</p> <p>Voz masculina: No se hace proselitismo, campaña.</p>
--

Ahora bien, para verificar si las manifestaciones de la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega vulneraron el periodo reflexivo (veda electoral) es necesario estudiar si se actualizan los elementos que configuran la prohibición legal, a que se refiere la jurisprudencia 42/2016.

Elemento temporal

El elemento temporal **se actualiza** toda vez que en los autos del sumario se acreditó que, dentro del periodo de los tres días anteriores a la jornada electoral, específicamente, el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro se llevó a cabo un evento para festejar el “Día del Maestro”, realizado en la Escuela Primaria Urbana Federal “Rodolfo Neri Vela”, en la Colonia INFONAVIT, en Taxco de Alarcón Guerrero.

29

Elemento personal

- Este elemento **se actualiza** con respecto al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, al no existir controversia que el mismo, en ese momento, ostentaba el cargo de candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por la Coalición “Sigamos, Haciendo Historia”.

- El elemento personal **no se actualiza** respecto de la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega.

Sobre las cualidades o calidades de las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral en el periodo de veda electoral o en la jornada electoral, la Sala Superior ha sostenido, en esencia,

que abarca a personas que tengan un vínculo con la candidatura, partido político o coalición.

La jurisprudencia señala que no se requiere la existencia de un vínculo directo -sea formal o material- con un instituto político, ya que lo trascendente es que se advierta la expresión voluntaria y reiterada de afinidad con una fuerza política y la colaboración para alcanzar sus fines e intereses, que se manifieste en una conducta concreta.

En ese orden de ideas, el denunciante imputa a la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega un vínculo de parentesco con el candidato, afirmando que es la esposa de Juan Andrés Vega Carranza.

No obstante, tal afirmación no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno en los autos del sumario, ya que si bien, con la copia certificada del acta de nacimiento del menor, exhibida por el denunciante, se acredita que es hijo de Juan Andrés Vega Carranza y Liliana Guadalupe Landa Vega, ésta, no prueba el vínculo o relación de parentesco que se afirma existe entre ambas personas.

30

En ese tenor, es menester precisar que la carga probatoria corresponde al denunciado, considerando que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores rige de manera preponderante el principio dispositivo, correspondiendo a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, para acreditar los hechos denunciados, resultando aplicable la razón esencial de la **jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**³⁰

Ahora bien, de las manifestaciones se advierte que en la reunión celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, la denunciada hizo patente a los

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

asistentes que el Arquitecto Juan Andrés Vega, les enviaba saludos y unos presentes, sin embargo, eso es insuficiente para acreditar alguna relación directa o indirecta con la candidatura del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, como aspirante propietario a Presidente Municipal de Taxco De Alarcón, Guerrero, o con los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, ya que para ello es necesario que ese vínculo sea plenamente identificable, lo que no ocurrió en el presente caso.

En ese orden de ideas es que se estima que las manifestaciones no fueron realizadas por persona que tenga alguna relación directa o indirecta con la candidatura o incluso con los partidos políticos que conforma la coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, ya que del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende que la persona denunciada esté afiliada a alguno de los Partidos Políticos de la coalición que postuló al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, como su candidato.

31

Elemento material

El elemento material no se actualiza.

En esa tesitura, las manifestaciones motivo de denuncia son del tenor siguiente:

”Estar este día con ustedes aquí y pues compartir este momento, que celebran, el día del maestro, de antemano les manda un cordial saludo su amigo el Arquitecto Juan Andrés Vega, quien les hace llegar unos presentes por medio de nosotros, así que pues muchas felicidades, sigan disfrutando de sus sagrados alimentos, enseguida pasaremos.”

Así, de un análisis integral y contextual del contenido de las manifestaciones realizadas por la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega, se advierte que:

1. Expresa su beneplácito por compartir el momento (de celebración del día del maestro) con los docentes.

2. Transmite el saludo del arquitecto Juan Andrés Vega Carranza.
3. Manifiesta que la mencionada persona, les hace llegar unos presentes.
4. Externa su felicitación y deseo de disfrute de los alimentos.
5. Anuncia “enseguida pasaremos”.

Así, de las manifestaciones realizadas no se advierten llamados explícitos al voto para fomentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura específica a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas, así también no se advierte alguna manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.

32

Ello, porque si bien lo manifestado hace referencia directa al arquitecto Juan Andrés Vega, no se hace mención a su calidad de candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; no se advierte un llamado al voto a su favor o de un algún otro candidato en específico o de una fuerza política o en contra de otra, y no existe evidencia probatoria en autos del sumario, de que la misma haya sido emitida por algún partido político.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, está ha establecido, que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad resolutora debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)³¹.

³¹ Ver SUP-REP-574/2022.

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**³².

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones de la denunciada, tampoco constituyen equivalentes funcionales de una solicitud al voto para un candidato o partido político, respecto del proceso electoral ordinario 2023-2024, como se observa en el cuadro siguiente:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"LES MANDA UN CORDIAL SALUDO SU AMIGO EL ARQUITECTO JUAN ANDRÉS VEGA, QUIEN LES HACE LLEGAR UNOS PRESENTES POR MEDIO DE NOSOTROS"	<i>La expresión es naturaleza genérica y puede usarse en todo tiempo</i>	<i>No aplica</i>

Dicha frase **no tiene una correspondencia inequívoca y natural**, al ser una expresión genérica, que puede ser usada en todo tiempo, por tanto, no es una petición a los docentes (aproximadamente sesenta y cinco) o se recibió el mensaje para que se respaldara o votara por él, o por la coalición en un proceso electoral, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas, ya que las manifestaciones, no fueron más allá de una cortesía a los asistentes del festejo del día del maestro, por lo que en ningún momento representó un acto de proselitismo político durante el periodo de reflexión, a manera de equivalentes funcionales, favor de Juan Andrés Vega Carranza, y de los partidos políticos del Trabajo, Morena o Verde Ecologista de México.

Sin que obste señalar que se aduzca una entrega de presentes, lo cual dado el contexto constituye una atención hacia los participantes.

³² SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.

De ahí que se considere la no actualización del elemento material.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional, determina que al no haberse acreditado los tres elementos establecidos por la jurisprudencia 42/2016, es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza y a la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega.

Deslinde

Por cuanto hace al deslinde que formula el candidato Juan Andrés Vega Carranza, resulta relevante señalar que, al declararse la inexistencia de la vulneración al periodo de veda electoral atribuida a Liliana Guadalupe Landa Vega, por no surtirse los elementos para ello, y, consecuentemente, la declaración de la inexistencia de infracción, a ningún fin práctico llevaría analizar el deslinde que se solicita respecto de los hechos denunciados, al ser una cuestión relacionada íntimamente con la atribución de la infracción, es decir, con el fondo de la controversia, lo anterior en términos de la **Jurisprudencia 17/2010** emitida por la Sala Superior, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**³³.

34

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la **infracción atribuida** al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza y a la ciudadana Liliana Guadalupe Landa Vega en términos de las consideraciones de la presente resolución.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, así como en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera **personal** a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

35

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS